

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Publicación del Punto Octavo de la Resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, con fecha 22 de marzo de 2023, dentro del Expediente Agrario Número 360/2007 y su acumulado 149/2009



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

08/sep/2023 PUBLICACIÓN del Punto Octavo de la Resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, con fecha 22 de marzo de 2023, dentro del Expediente Agrario Número 360/2007 y su acumulado 149/2009, relativo al Juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, que promovieran los pobladores de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, por conducto de sus representantes comunales.

CONTENIDO

PUNTO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 33, CON FECHA 22 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 360/2007 Y SU ACUMULADO 149/2009, RELATIVO AL JUICIO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, QUE PROMOVIERAN LOS POBLADORES DE SAN RAFAEL IXTAPALUCAN, MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, ESTADO DE PUEBLA3 RAZÓN DE FIRMAS..... 6

PUNTO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 33, CON FECHA 22 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 360/2007 Y SU ACUMULADO 149/2009, RELATIVO AL JUICIO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, QUE PROMOVIERAN LOS POBLADORES DE SAN RAFAEL IXTAPALUCAN, MUNICIPIO DE TLAHUAPAN, ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior, se desprende con toda claridad que por un error se asentó que la publicación de la sentencia de antecedentes, ordenada en segundo término, debía efectuarse en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, cuando que lo correcto era haber ordenado que dicha publicación debería realizarse en el medio de difusión oficial del Estado Puebla y no en el de Tlaxcala. - - - - -

Y toda vez que en refuerzo de lo anterior, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, pueden ser consideradas como actos jurídicos de decisión, así como también como documentos, y dado que la sentencia acto jurídico, consiste en la declaración que hace el resolutor respecto de un fallo determinado, en tanto que la sentencia documento, tan sólo es la representación de ese acto jurídico, es decir, es sólo la evidencia de los términos de la resolución, más no así de su sustancia jurídica, de ahí que el principio de inmutabilidad de la sentencia sea aplicable exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento propiamente dicho que la representa, en consecuencia, es un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, por ello, en cumplimiento de tal obligación, debe corregirse el error que se hubiera cometido en la sentencia documento, para que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, por lo que es viable enmendar la inconsistencia de la publicación de la sentencia que ocupa nuestra atención, puesto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, como se alude en el Considerando XIV y no en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, como erróneamente se asentó en el resolutivo QUINTO a que se ha hecho referencia con anterioridad, en consecuencia, resulta aplicable en la especie y a lo antes reseñado, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“Registro digital: 244766, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 24, Quinta Parte, página 32, Tipo: Jurisprudencia.

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.

La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen XII, página 236. Amparo directo 1608/56. Rafael Castelán Jiménez. 30 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen XIV, página 144. Amparo directo 6537/56. Rogelio Orozco Cantú. 6 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Epoca, Quinta parte:

Volumen 18, página 83. Amparo directo 9978/67. Petróleos Mexicanos. 31 de octubre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

Volumen 22, página 27. Amparo directo 4897/68. Petróleos Mexicanos. 16 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volumen 24, página 21. Amparo directo 6526/67. Crisóforo Bolfeta Milo. 14 de mayo de 1970. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.”

En mérito de lo anterior, y toda vez que de la sentencia pronunciada el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, en su QUINTO resolutivo, se asentó textualmente:

“QUINTO.- Publíquese la sentencia en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala...”

De lo expuesto, se advierte que existe una imprecisión en cuanto a la Entidad Federativa en que se debía publicar en el Periódico Oficial la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se precisa que en términos del Considerando XIV, el medio donde se ordena

publicar la citada sentencia es en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla. En consecuencia, y solo para efectos de subsanar la inconsistencia en que se incurrió en el punto QUINTO de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, es procedente ordenar que dicha publicación se efectúe en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar. Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación en el Estado de Puebla, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, acompañando copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, bajo el APERCIBIMIENTO que de no hacerlo, se hará acreedor el titular respectivo a una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a VEINTE UNIDADES de Medida y Actualización "UMA" vigente al momento de su aplicación, en términos del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, correlativo con los artículos I, II, y III transitorios del Decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiocho de enero inmediato.-----

Así lo acordó y firmó la Licenciada **MARÍA EUGENIA CAMACHO ARANDA**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, quien actúa con el Licenciado **LUIS BARREDA LEÓN**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.-----

Al pie un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario. Distrito 33. Tlaxcala, Tlaxcala. Secretaría de Acuerdos.

HÉCTOR GONZÁLEZ TORRES, Secretario de Acuerdos "B" del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Treinta y Tres, con Sede en la Ciudad de Tlaxcala de Xicotécatl, Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:** Que las presentes fotocopias constantes de dos fojas útiles escritas por el anverso y reverso concuerdan en todas y cada una de sus partes con el original que obra en el Expediente Agrario Número 360/2007 y su conexo 149/2009, que se tuvo a la vista, verificando su compulsu a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.- DOY FE. **C. HÉCTOR GONZÁLEZ TORRES**. Rúbrica.

RAZÓN DE FIRMAS

(De la PUBLICACIÓN del Punto Octavo de la Resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, con fecha 22 de marzo de 2023, dentro del Expediente Agrario Número 360/2007 y su acumulado 149/2009, relativo al Juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, que promovieran los pobladores de San Rafael Ixtapalucan, Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla, por conducto de sus representantes comunales; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 8 de septiembre de 2023, número 6, Quinta Sección, Tomo DLXXXI).